

Ordenanza Marco que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima

ORDENANZA N° 1693

(SEPARATA ESPECIAL)

(*) De conformidad con la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza N° 343-2016-MDC, publicada el 13 marzo 2016, se dispone que lo que no se encuentre normado en la citada ordenanza será de aplicación el D.S. N° 055-2010-MTC y sus modificatorias, así como la presente Ordenanza u otro dispositivo legal de mayor jerarquía a la citada ordenanza.

CONCORDANCIAS: D.A.N° 0025 (Aprueban el Plan Regulador del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados para el distrito de San Juan de Lurigancho)

Ord. N° 448-2015-MDB-CDB (Aprueban suspensión de trámites de procedimientos para el otorgamiento de permisos de operación para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o no Motorizados, y otros)

Ord. N° 414-MSI (Ordenanza que regula el servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito)

R.J.N° 001-004-00003704 (Aprueban Directiva que establece alcances generales en torno al procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte regulado en las Ordenanzas N°s. 1599, 1681, 1682, 1684 y 1693)

EL TENIENTE ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

POR CUANTO;

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de fecha 5 de abril del 2013 los Dictámenes Nos. 13-2013-MML-CMDCyTU, 99-2013-MML-CMAEO y 41-2013-MML-CMAL de las Comisiones Metropolitanas de Comercialización Defensa del Consumidor y Transporte Urbano, Asuntos Económicos y Organización y Asuntos Legales;

Ha dado la siguiente;

ORDENANZA MARCO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHICULOS MENORES MOTORIZADOS O NO MOTORIZADOS EN LIMA METROPOLITANA Y ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS MENORES EN EL CERCADO DE LIMA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE, ABREVIATURAS Y DEFINICIONES(*)NOTA SPIJ(1)

Artículo 1.- Objeto

1.1 La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco general al cual deberá ceñirse la regulación de las Municipalidades Distritales pertenecientes a Lima Metropolitana en materia del servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores

motorizados o no motorizados.

1.2 Asimismo, tiene por objeto reglamentar las condiciones de acceso y permanencia que se deben cumplir para prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados, bajo un sistema de dimensionamiento de la cantidad de vehículos. Ello involucra establecer la regulación de los procedimientos administrativos para el otorgamiento de los títulos habilitantes y establecer el régimen sancionador aplicable ante los incumplimientos, por acción u omisión, de las disposiciones y obligaciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ordenanza tiene como finalidad garantizar las condiciones de idoneidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores en Lima Metropolitana, fomentando el uso racional de la infraestructura de transporte, la movilidad sostenible, la mejora del servicio y de la calidad de vida de los usuarios, en concordancia con la implementación y operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Lima Metropolitana-SIT.

Artículo 3.- Alcance

3.1 La presente Ordenanza Marco tiene alcance en el territorio de Lima Metropolitana; en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio para todas las autoridades y funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de las Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, según corresponda; así como para las personas jurídicas, propietarios o conductores que prestan el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados o no motorizados.

3.2 La autoridad competente para regular y gestionar el servicio de transporte público especial en vehículos menores motorizados o no motorizados en el Cercado de Lima es la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 4.- Abreviaturas

Para los fines de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por:

1. GTU.- Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
2. CAT.- Certificado contra accidentes de tránsito.
3. CITV.- Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria.
4. SFT.- Subgerencia de Fiscalización del Transporte.
5. SETT.- Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte.
6. SRT.- Subgerencia de Regulación del Transporte.
7. INDECOPI.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
8. MTC.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
9. MINTRA.- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
10. NTP.- Norma Técnica Peruana.
11. PNP.- Policía Nacional del Perú.
12. RNV.- Reglamento Nacional de Vehículos.

13. SAT.- Servicio de Administración Tributaria.

14. Servicio especial.- Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados

15. SOAT.- Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito.

16. SUNARP.- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

17. SUNAT.- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

18. TUPA.- Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

19. Ley Nº 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Definiciones

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

1.- Acción de Control: Es la intervención que realiza los órganos de fiscalización especializados en transporte de la autoridad competente, a través de Inspectores Municipales de Transporte o funcionario competente, o a través de entidades privadas debidamente autorizadas. La acción de control tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza que regula el servicio especial, normas complementarias, resoluciones de autorización.

2.- Acta de Control: Es el documento suscrito por el Inspector Municipal de Transporte o funcionario competente, en el que se hace constar los resultados de la acción de control de campo, o mediante medios electrónicos, computarizados o digitales, conforme lo establecido en la presenta(*)NOTA SPIJ(2) Ordenanza.

3.- Acuerdo de Régimen de Gestión Común: Es el acto mediante el cual distritos contiguos establecen los términos de gestión que deberán cumplir los servicios de transporte especiales comunes que se presten en sus territorios. En caso los municipios distritales no lleguen a un acuerdo, corresponde a la Municipalidad Metropolitana establecer el citado Régimen. La inexistencia del régimen común no faculta a la Municipalidad Distrital a otorgar permisos de operación en ámbitos territoriales fuera de su territorio.

4.- Constancia o documento de haber aprobado el curso de educación vial: Documento que acredita que el conductor ha cursado satisfactoriamente el curso de educación vial anual, el mismo que será emitido por la institución que dictó dicho curso.

5.- Conductor del servicio especial: Es la persona natural, titular de una licencia de conducir vigente de acuerdo a la clase y categoría exigida, que ha aprobado el curso de Educación Vial y se encuentre habilitado para conducir un vehículo destinado a la prestación del servicio especial, de acuerdo a la normativa vigente.

6.- Constatación de características: Revisión que realiza la Municipalidad Distrital de las condiciones técnicas, de operación y presentación, interior y exterior, de las unidades vehiculares que serán destinadas a la prestación del servicio especial.

7.- Curso de Educación vial: Es la Capacitación Anual y obligatoria que reciben los conductores que prestan el servicio especial, dictadas por las instituciones especializadas y supervisada por la autoridad administrativa.

8.- Depósito Municipal Vehicular: Es el local autorizado por la autoridad competente

destinado para el internamiento de vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas municipales vigentes.

9.- Fiscalización de campo: Es la acción de supervisión y control realizada por el Inspector Municipal de Transporte, funcionario competente o personal de una persona jurídica contratada para dichos fines, al vehículo, a la persona jurídica autorizada o al conductor, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, deberes y disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus normas complementarias, detectando infracciones, y adoptando cuando corresponda las medidas preventivas y correctivas correspondientes.

10.- Fiscalización de gabinete: Es la evaluación, revisión o verificación realizada por el órgano de fiscalización de transporte o autoridad competente, respecto al cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y operacionales que determinaron el otorgamiento de la autorización para prestar el servicio especial, detectando infracciones y adoptando cuando corresponda las medidas preventivas y correctivas correspondientes.

11.- Flota vehicular autorizada: Es el número de unidades autorizadas con la que cuenta la persona jurídica para prestar el servicio especial.

12.- Inclusión de unidades: Es el procedimiento administrativo mediante el cual la persona jurídica autorizada que cuenta con Permiso de Operación para prestar el servicio especial, incrementa su flota vehicular autorizada con unidades vehiculares que cumplan con los requisitos necesarios para su habilitación de acuerdo con la presente Ordenanza, siempre que se encuentre en el marco del dimensionamiento establecido en el Plan Regulador aprobado por cada Municipalidad Distrital.

13.- Infracción: Es toda acción u omisión expresamente tipificada en la presente Ordenanza.

14.- Inspector Municipal de Transporte: *Es la persona designada por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de los términos, deberes, obligaciones y condiciones de la prestación del servicio especial mediante acciones de control. Asimismo, supervisa y detecta la comisión de infracciones, encontrándose facultado para intervenir, solicitar documentación, levantar actas de control, elaborar informes y aplicar las medidas preventivas, según corresponda. (*)*

(*) Numeral modificado el Artículo 8 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"14. Inspector Municipal de Transporte (IMT): Es la persona responsable de verificar el cumplimiento de las normas de tránsito, vialidad y transporte, incluyendo los términos, condiciones, deberes y obligaciones de la prestación del servicio de transporte público en Lima Metropolitana a través de la acción de control; asimismo supervisa y detecta incumplimientos e infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza, encontrándose facultado para intervenir, solicitar documentación, levantar actas de control, papeletas de infracción, elaborar informes y aplicar las medidas preventivas, según corresponda y siempre que se encuentre debidamente acreditado por la Gerencia de Transporte Urbano, independientemente de su régimen laboral o contractual"

15.- Habilitación vehicular: Es el procedimiento mediante el cual se certifica la idoneidad técnica, mecánica y operativa de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio especial. Se acreditará mediante un sticker vehicular emitido por la autoridad administrativa.

16. Licencia de conducir para vehículos menores: Es el título habilitante emitido por las municipalidades provinciales que certifica la calidad técnica de una persona natural para la conducción de un vehículo menor, conforme a la normativa nacional de licencias de conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre.

17.- Paradero autorizado: Es el espacio de la vía pública técnicamente calificado, autorizado y adecuado por la Municipalidad Distrital, con el objeto de que la persona jurídica preste el servicio especial, estacionándose temporalmente a la espera de pasajeros. La ubicación de los paraderos se determinará y autorizará con el otorgamiento del Permiso de Operación. Los paraderos autorizados del servicio especial serán considerados como zonas rígidas para todos aquellos vehículos que no se encuentren autorizados para su uso.

18.- Persona jurídica autorizada: Es la persona jurídica autorizada por la Municipalidad Distrital en una zona de trabajo y bajo un determinado número de unidades vehiculares, de conformidad con la normativa sobre la materia. Los paraderos autorizados y zonas de estacionamiento de los vehículos del servicio especial se encuentran dentro de la zona de trabajo.

19.- Permiso de Operación: Es el título habilitante otorgado por la Municipalidad Distrital competente, que acredita la habilitación de una persona jurídica para la prestación del servicio especial, con un determinado número de unidades vehiculares.

20.- Precio: Es la contraprestación económica que el usuario deberá pagar por concepto de prestación del servicio especial.

21.- Representante legal: Es la persona natural con poder de mandato vigente y suficiente, facultada para realizar todo tipo de trámite en representación de la persona jurídica autorizada, cuya representación consta inscrita en la Partida Registral de la persona jurídica solicitante o autorizada.

22.- Resolución de Sanción: Es el acto administrativo emitido por el órgano competente, mediante el cual se impone sanciones como consecuencia de la comisión de infracciones debidamente tipificadas para el servicio especial.

23.- Servicio especial de transporte de pasajeros en vehículos menores: Es la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada, el cual consiste en la prestación de un servicio de transporte de personas y carga doméstica del usuario en vehículos menores, en una determinada zona de trabajo.

24.- Servicio especial de transporte de carga en vehículos menores: Es la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada la cual consiste en la prestación exclusiva de un servicio de transporte de carga y/o mercancías en vehículos menores en una determinada zona de trabajo.

25.- Sustitución vehicular: Es el procedimiento mediante el cual la persona jurídica autorizada reemplaza a un vehículo o vehículos de su flota, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza.

26.- Usuario: Es la persona natural que contrata y utiliza el servicio especial con la persona jurídica autorizada, de acuerdo a su necesidad de movilización, pagando el precio convenido por ambas partes.

27.- Vehículo menor: Es el vehículo de tres ruedas motorizado y no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario. Los Vehículos Menores utilizados para el servicio de transporte de personas y carga se clasifican en:

27.1. Trimoto pasajeros: Son los vehículos de la categoría vehicular **L5 - vehículo auto menor** con tres ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (02) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros.

27.2. Trimoto carga: Son los vehículos de la categoría vehicular **L5 – vehículo auto menor**

con tres ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (02) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de mercancías.

27.3. No Motorizados: Denominado también TRICITAXI, es el Vehículo accionado por medio de pedales, provisto de espacios en la parte delantera, con o sin asientos, y de una montura en la parte posterior para uso del conductor.

28.- Zona de Trabajo: Es un área territorial determinada y delimitada por vías, que es autorizada por la Municipalidad Distrital a las personas jurídicas, mediante el permiso de operación para la prestación del servicio especial. Los paraderos autorizados y zonas de estacionamiento de los vehículos del servicio especial se encuentran dentro de la zona de trabajo.

CAPÍTULO II

ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 6.- Competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima

Es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

6.1. Competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el marco de la prestación del servicio especial en Lima Metropolitana:

De conformidad con las competencias señaladas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la GTU tiene las siguientes funciones y/o atribuciones:

1. Dictar las normas y disposiciones de carácter técnico administrativo que establezcan el marco general para la regulación del servicio especial, al que deberán ceñirse las Municipalidades Distritales.

2. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados en Lima Metropolitana.

3. Brindar asesoramiento a las municipalidades distritales en todos los aspectos de la presente Ordenanza, con el fin de que se optimicen recursos para alcanzar el reordenamiento del transporte en vehículos menores que es el objetivo de la presente Ordenanza, en el marco de la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público en Lima Metropolitana.

4. Elaborar programas de capacitación para la prestación del servicio especial.

5. Establecer el régimen de gestión común en caso que las municipalidades distritales contiguas no lo establezcan o se nieguen a establecerlo.

6.2. Competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el marco de la prestación del servicio especial en el Cercado de Lima

De conformidad con las competencias señaladas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la GTU tiene las siguientes funciones y/o atribuciones:

1. Dictar las normas y disposiciones de carácter técnico administrativo que en términos específicos regulen todo lo relacionado al acceso y permanencia para la prestación del servicio especial en el Cercado de Lima.

2. Establecer los requisitos, procedimientos y condiciones de acceso y permanencia en la prestación del servicio especial que cumplirán las personas jurídicas y personas naturales involucradas en la prestación del servicio especial en el distrito de Cercado de Lima.

3. Otorgar permisos de operación para la prestación del servicio especial en vehículos menores en el ámbito del Cercado de Lima, en determinadas zonas de trabajo o paraderos, teniendo en cuenta el Sistema de Integrado de Transporte, Plan Regulador, las características y condiciones viales, rutas de transporte urbano masivo, el orden y tranquilidad, y las necesidades del servicio requeridos por los vecinos de la zona correspondiente.

4. Aprobar y autorizar a las personas jurídicas, en el ámbito territorial del Cercado de Lima, los paraderos, y horarios de ser el caso, de las zonas y/o vías de trabajo en los cuales se prestará el servicio especial en vehículos menores, la viabilidad de la zona, características de las vías y la seguridad del pasajero.

5. Realizar la constatación de características de los vehículos menores que prestan el servicio especial en el ámbito de su competencia, hasta que se implementen las Revisiones Técnicas para este tipo de vehículos.

6. Constituir, registrar y mantener actualizado los registros de personas jurídicas, propietarios de vehículos, vehículos menores y conductores autorizados para prestar el servicio especial en vehículos menores en Cercado de Lima.

7. Elaborar programas de capacitación para los conductores de las unidades vehiculares destinadas a prestar el servicio especial.

8. Determinar el número de vehículos que prestarán el servicio especial en un determinado ámbito geográfico, sobre la base de estudios técnicos, considerando la antigüedad de los que han estado prestando el servicio, el uso racional y eficiente de la infraestructura vial, las externalidades negativas, la extensión de zonas y otros parámetros específicos que determine la autoridad municipal directamente, o a través de estudios especializados.

9. Organizar y verificar el cumplimiento de los programas de capacitación anual de conductores, así como autorizar a las instituciones que llevarán a cabo el dictado de dicha capacitación.

10. Intervenir en la implementación del régimen de gestión común con las municipalidades distritales colindantes y en caso no exista dicho régimen, proceder conforme lo establece la normativa sobre la materia.

11. Controlar, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa vinculada a la prestación del servicio especial, según corresponda.

12. Iniciar el procedimiento sancionador ante la comisión de infracciones debidamente tipificadas, y de ser el caso sancionar a los administrados en caso se comprueben las condiciones para imponer las sanciones respectivas.

Artículo 7- Competencia de las Municipalidades Distritales

Es competencia de las Municipalidades Distritales:

1. Regular la prestación del servicio especial dentro de su ámbito territorial, en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre Municipalidad Metropolitana de Lima.

2. Aplicar, supervisar y controlar el cumplimiento de su Ordenanza en el ámbito de su jurisdicción.

3. Autorizar la prestación del servicio especial, en determinadas zonas y paraderos, teniendo en cuenta las características y condiciones viales del distrito, rutas de transporte urbano masivo autorizadas por la Municipalidad Provincial, el orden y tranquilidad del vecindario, y las necesidades

del servicio requeridos por los vecinos de la zona correspondiente del distrito, donde no exista o sea deficiente el servicio de transporte urbano masivo.

4. Aprobar y autorizar a la persona jurídica en el ámbito de su jurisdicción, paraderos, y horarios de ser el caso, de las zonas y/o vías de trabajo en los cuales se prestará el servicio especial, considerando las condiciones de las unidades vehiculares, la viabilidad de la zona, características de las vías y la seguridad del pasajero.

5. Constituir, registrar y mantener actualizado los registros de personas jurídicas, propietarios, vehículos y conductores autorizados para prestar el servicio especial.

6. Realizar la constatación de características de los vehículos menores que prestan el servicio especial en el ámbito de su competencia, hasta que se implementen las Revisiones Técnicas para este tipo de vehículos.

7. Determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio especial, sustentados en estudios técnicos, considerando la antigüedad de los que han estado prestando el servicio, la extensión de zonas y otros parámetros específicos que determine la autoridad municipal directamente, o a través de estudios especializados.

8. Controlar y supervisar el cumplimiento de la velocidad máxima para la prestación del servicio por parte de las unidades vehiculares de la persona jurídica autorizada, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

9. Organizar y verificar el cumplimiento de los programas de capacitación anual de conductores que disponga la autoridad correspondiente, así como autorizar a las instituciones que llevarán a cabo el dictado de dicha capacitación.

10. Controlar, supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la normativa vinculada a la prestación del servicio especial, según corresponda.

11. Iniciar el procedimiento sancionador ante la comisión de infracciones debidamente tipificadas, y de ser el caso sancionar a los administrados en caso se comprueben las condiciones para imponer las sanciones respectivas.

Artículo 8.- Promoción de actividades de emprendimiento

La Municipalidad Metropolitana de Lima y las municipalidades distritales son competentes para promover el desarrollo de actividades de emprendimiento en este sector, con el objeto de que los operadores asuman la administración, el mantenimiento, operación y responsabilidad administrativa que se genere en la prestación del servicio.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MUNICIPALIDADES DISTRITALES

Artículo 9.- Condiciones Generales

Las normas contenidas en el presente capítulo son de observancia obligatoria para las Municipalidades Distritales que se encuentren en el ámbito territorial de Lima Metropolitana.

Artículo 10.- Modalidades de servicio especial

Los tipos de servicio especial que podrán ser autorizados por la autoridad competente son:

- a. Servicio especial de transporte de pasajeros en vehículos menores.
- b. Servicio especial de transporte de carga en vehículos menores.

Artículo 11.- De las zonas de trabajo

Las Municipalidades distritales son competentes para autorizar la prestación del servicio especial, en determinadas de zonas(*)NOTA SPIJ(3) de trabajo, a través de sus respectivos Permisos de Operación, teniendo en cuenta el Sistema Integrado de Transporte en Lima Metropolitana, el Plan Regulador del distrito, las características y condiciones viales del distrito, rutas de transporte regular de personas, y las necesidades del servicio requeridos por los vecinos de la zona involucrada, considerando la inexistencia o insuficiente oferta del servicio de transporte público masivo.

Las zonas de trabajo se delimitarán a través de las vías públicas.

Artículo 12.- De los paraderos

Las Municipalidades distritales son competentes para aprobar, autorizar, acondicionar y gestionar paraderos en las zonas en las cuales se prestará el servicio especial, considerando la demanda del servicio, las características de la zona y la seguridad del pasajero.

Artículo 13.- De la habilitación y Registro de los conductores y unidades vehiculares

Las Municipalidades distritales se encuentran obligadas a autorizar y a mantener actualizado los registros de los titulares de Permisos de Operación, vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio especial.

Artículo 14.- De las condiciones exigibles a la Persona Jurídica autorizada

14.1 Las municipalidades distritales deberán exigir a la persona jurídica titular del permiso de operación, como mínimo, las obligaciones establecidas en la normativa nacional de transporte terrestre en vehículos menores.

14.2 Asimismo, deberán exigirse las siguientes condiciones:

1. Uniformización de la flota vehicular de la persona jurídica autorizada, de conformidad con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

2. Asegurarse de que los conductores presten el servicio portando los siguientes documentos: licencia de conducir, póliza de SOAT o CAT vigente, Tarjeta de Identificación Vehicular, carné o constancia de haber aprobado el curso de Educación Vial.

3. Controlar y supervisar el estricto cumplimiento de las disposiciones vinculadas a la capacitación anual de los conductores.

4. Controlar y supervisar el cumplimiento de las condiciones técnico-operativas mínimas con que debe contar el vehículo menor.

5. Mantener a los vehículos menores con sus respectivas medidas de higiene y seguridad.

Artículo 15.- De las condiciones exigibles al conductor

Las Municipalidades distritales deberán exigir a los conductores, como mínimo, las siguientes obligaciones:

1. Contar con licencia de conducir, según la clase y categoría establecida por el MTC.

2. Contar con carné o Constancia de haber el aprobado(*)NOTA SPIJ(4) el Curso de Educación vial de periodicidad anual.

3. Circular en las zonas autorizadas, encontrándose prohibido de circular por carreteras, vías expresas, colectoras y arteriales, salvo los supuestos que determine la propia Municipalidad Distrital en el permiso de operación; todo ello, en concordancia con los(*)NOTA SPIJ(5) establecido en la normativa nacional de tránsito terrestre.

4. Cumplir con la normativa sobre la materia.

Artículo 16.- Constatación de características

Hasta la implementación de las Inspecciones Técnicas Vehiculares especializadas para vehículos menores las Municipalidades Distritales deberán realizar la constatación de características anualmente de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio. En dicha actuación se deberán constatar las condiciones técnicas y operativas mínimas con las que debe contar un vehículo para prestar el servicio especial. Este servicio, a iniciativa de la municipalidad distrital respectiva, puede ser brindado por una persona jurídica debidamente calificada.

Artículo 17.- Plan Regulador para la prestación del servicio especial de transporte de pasajeros en vehículos menores

17.1 Las Municipalidades distritales se encuentran obligadas a aprobar un Plan Regulador para la prestación del servicio especial del distrito. Dicho documento constituye una herramienta técnica y de gestión que contiene el plan estratégico de ordenamiento del sistema del servicio especial, el cual deberá contener las características de la prestación del servicio en el distrito, así como los lineamientos, políticas, y actuaciones para su reordenamiento y mejora, a fin de mejorar la movilidad urbana en su territorio.

17.2 El Plan Regulador, como mínimo, deberá determinar el número de vehículos que podrán prestar el servicio en el distrito, proponiendo las zonas de trabajo donde podrán prestar el servicio, así como las líneas de acción ante problemáticas presentes o futuras, los índices para el control de la cantidad de unidades vehiculares para prestar el servicio. Asimismo, este documento técnico deberá observar los planes y políticas para la circulación y prestación del servicio especial que establezca la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 18.- Del Régimen de Gestión Común

18.1 El Régimen de Gestión Común del Transporte involucra el acuerdo de dos o más municipalidades distritales, el cual podrá incluir la creación de un organismo conjunto para la gestión y fiscalización de los servicios de transporte comunes según las facultades que el acuerdo establezca.

18.2 En caso de no existir acuerdo, intervendrá la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de determinar el régimen de gestión común. La determinación de este acuerdo se fundamentará en criterios técnicos como la demanda por el servicio especial en la zona.

18.3 La inexistencia del Régimen de Gestión Común del Transporte no faculta a ninguna de las municipalidades a otorgar autorizaciones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.

Artículo 19.- Contenido mínimo del Acuerdo sobre Régimen de Gestión Común

19.1. Condiciones de acceso para el otorgamiento de autorizaciones de los servicios de transporte.

19.2. Determinación del tratamiento de los servicios de transporte autorizados con anterioridad al acuerdo adoptado.

19.3. Condiciones de operación de los servicios de transporte.

19.4. Fiscalización del servicio de transporte.

19.5. Plazo de vigencia del Régimen de Gestión Común del Transporte y fórmulas de renovación, actualización o modificación.

19.6. Penalidades por incumplimiento de los términos de la Gestión Común del Transporte.

Artículo 20.- Programas de Capacitación para conductores

Las Municipalidades distritales se encuentran obligadas a organizar y verificar el cumplimiento del programa anual de capacitación de conductores. Esta actividad podrá ser delegada a terceros especializados, en cuyo caso la Municipalidad Metropolitana de Lima deberá autorizar y llevar un registro de las entidades capacitadoras.

Artículo 21.- Potestades fiscalizadoras y sancionadoras

21.1 En materia de potestades fiscalizadoras y sancionadoras, las Municipalidades distritales se encuentran obligadas a contar con un personal debidamente calificado para la supervisión y fiscalización de las obligaciones relacionadas al transporte en vehículos menores. La Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Gerencia de Transporte Urbano, podrá brindar las asesorías necesarias para cumplir con dichos fines.

21.2 Asimismo, las Municipalidades Distritales deberán observar las garantías mínimas establecidas a favor del administrado, recogidas en el Capítulo III del Título II de la presente Ordenanza, y en la Ley N° 27444.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS APLICABLES AL CERCADO DE LIMA

CAPÍTULO I

DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ESPECIAL

**SUB CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIZACIONES**

Artículo 22.- De los títulos habilitantes

22.1 El título habilitante para la prestación del servicio especial es el Permiso de Operación, tanto para el transporte de personas como para el transporte de carga, el cual involucra la habilitación vehicular de los vehículos presentados en la solicitud. La habilitación legal para los vehículos presentados con posterioridad a la obtención del Permiso de Operación es la habilitación vehicular. En cualquier caso dicha habilitación se plasmará en el sticker vehicular.

22.2 La habilitación legal para que las personas naturales puedan prestar el servicio de transporte a título de conductores es la constancia o documento que acredite la aprobación del curso de seguridad vial.

22.3 Las personas jurídicas autorizadas deberán comunicar a la Subgerencia de Regulación del Transporte el padrón de sus conductores, adjuntando la constancia de aprobación del Curso de Seguridad Vial.

Artículo 23.- Plazo para expedir el Permiso de Operación

23.1 El plazo para expedir el Permiso de Operación no podrá exceder de treinta (30) días hábiles. El procedimiento es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

23.2 El órgano competente es la GTU, a través de la SRT.

Artículo 24.- Requisitos para el otorgamiento del Permiso Operación

24.1 Para la obtención del Permiso de Operación, el solicitante deberá presentar una solicitud

dirigida a la SRT, cumpliendo y adjuntando los siguientes requisitos:

Permiso de Operación

a.1. Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada, indicando razón social, RUC, nombre y DNI del representante legal;

a.2. Copia de la ficha RUC de la persona jurídica.

a.3 Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica inscrita en Registros Públicos.

a.4. Informe detallando las zonas de trabajo y paraderos en los que se prestará el servicio especial, sobre la base de las necesidades de la población y el sentido y la capacidad de las vías.

a.5. Original del recibo de pago correspondiente al derecho de trámite.

a.6. Relación de vehículos menores para prestar el servicio en la que se deberá especificar la placa de rodaje de cada uno de ellos; asimismo deberá señalarse el criterio de para cumplir con la condición de uniformización exigido en la presente ordenanza (color, sticker, entre otros).

a.7 Copia simple de la carta de afiliación entre el propietario de la unidad vehicular y la persona jurídica solicitante, para el caso de vehículos de propiedad de terceros.

a.8. Copia simple de las Tarjetas de Identificación Vehicular en la que conste la propiedad del vehículo a nombre del solicitante; en caso el vehículo sea de propiedad de un de tercero se deberá presentar adicionalmente un documento suscrito por éste en el cual manifieste su voluntad de destinar el vehículo a la prestación del servicio especial.

a.9. Copia simple de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos menores, cuando corresponda. En caso vehículos nuevos, deberá presentarse el Certificado exigido en el artículo 31 de la presente Ordenanza.

a.10.Copia simple del certificado del SOAT o CAT vigente por cada vehículo perteneciente a la flota vehicular.

a.11 Relación de conductores.

24.2 El otorgamiento del Permiso de Operación involucra la habilitación de las unidades vehiculares, lo cual se materializará en un sticker que será emitido por la SRT y se colocará en la parte interna superior derecha del parabrisas del vehículo menor.

24.3 Para los supuestos de incorporación de unidades vehiculares se seguirá los procedimientos establecidos en los artículos 34 y 35 de la presente Ordenanza.

24.4 Para la tramitación de este procedimiento se deberá cancelar una tasa por concepto de Permiso de Operación, y para la inscripción de cada unidad vehicular una tasa por concepto de registro de unidad vehicular, de acuerdo a lo establecido en el TUPA aprobado en la presente Ordenanza.

Artículo 25.- Vigencia del Permiso de Operación

El plazo de vigencia del Permiso de Operación es de seis (06) años. La habilitación vehicular no podrá exceder la vigencia del Permiso de Operación.

Artículo 26.- Renovación del Permiso de Operación

Sistema Peruano de Información Jurídica

26.1 La persona jurídica podrá solicitar la renovación del Permiso de Operación, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la presente Ordenanza.

26.2 En ningún caso, la autorización cuyo plazo haya vencido genera un derecho adquirido para la persona jurídica solicitante de la renovación.

26.3 La resolución que otorga la renovación del Permiso de Operación entrará en vigencia al día siguiente de vencido el plazo de la autorización anterior.

26.4 No procederá la renovación, en caso se haya aplicado al titular solicitante la sanción de cancelación o inhabilitación definitiva del servicio, según sea el caso.

26.5 La renovación del Permiso de Operación conlleva la renovación de las habilitaciones vehiculares.

26.6 El procedimiento de renovación del Permiso de Operación es un procedimiento de aprobación automática.

Artículo 27.- De la transferencia del Permiso de Operación

27.1 Los Permisos de Operación son transferibles, previa autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual verificará que el adquirente de la autorización cumpla con las condiciones de acceso y permanencia establecidas en la presente ordenanza. El presente procedimiento se encuentra sometido al silencio administrativo negativo.

27.2 La aprobación de la transferencia deberá ser solicitada por el transferente y por el adquirente mediante documento suscrito por ambas partes y dirigido a la SRT, adjuntando la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. La SRT verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en la presente Ordenanza. La solicitud de transferencia será presentada ante la SRT la misma que será atendida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.

27.3 En todos los casos, no se considera autorización de creación nueva, la que proviene de la transferencia de una autorización.

27.4. El procedimiento que deberá seguirse para estos efectos es el de obtención de Permiso de Operación, por lo cual se deberá cancelar la tasa correspondiente a dicho procedimiento.

Artículo 28.- Cancelación del Permiso de Operación

28.1 La cancelación del Permiso de Operación procederá conforme a las siguientes causales:

a. Cuando exista abandono del servicio especial, el cual se configurará cuando se deje de prestar el servicio especial durante cinco (05) días consecutivos o no, en un período de treinta (30) días calendario, sin que medie causa justificada.

b. Cuando se transfiera o ceda bajo cualquier título o modalidad la autorización de servicio especial sin la comunicación a la autoridad administrativa.

c. Por sanción judicial o administrativa firme que así lo determine.

d. Cuando se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio.

e. Cuando la persona jurídica solicite la cancelación de los títulos habilitantes, por motivo de renuncia.

28.2 El procedimiento de cancelación se registrará bajo las reglas del procedimiento administrativo sancionador recogidas en la presente norma, y supletoriamente en lo dispuesto en la Ley N° 27444, salvo en el caso de que el propio titular solicite su cancelación, caso en el cual se tramitará como un procedimiento de aprobación automática.

Artículo 29.- Recursos Impugnativos

29.1 El recurso de apelación contra las resoluciones que se expidan se tramitan conforme a lo establecido en el artículo 72 de la presente ordenanza.

29.2 Para el ámbito de Cercado de Lima, la primera instancia administrativa es la SRT, y la entidad que resuelve en segunda instancia es la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

SUB CAPÍTULO II DEL REGISTRO Y HABILITACIÓN DE LA FLOTA

Artículo 30.- Del Registro

30.1 La SRT implementará un registro de los conductores, unidades vehiculares y de las personas jurídicas que cuenten con Permisos de Operación para la prestación del servicio especial, tanto para el transporte de personas como para el transporte de carga.

30.2 Las unidades vehiculares que se encuentren dentro del registro constituyen la flota de la persona jurídica autorizada.

Artículo 31.- Características de los vehículos

31.1 Para que un vehículo pueda acceder al servicio especial deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Reglamentos Nacionales, así como las NTP que correspondan. Estos requisitos deberán ser verificados mediante la presentación a la autoridad del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria; o en caso de vehículos nuevos por el Certificado emitido por el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú. Dicho Certificado tendrá carácter de Declaración Jurada.

31.2 En el Certificado señalado se debe declarar que el vehículo se encuentra en buenas condiciones técnico y mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en los reglamentos nacionales y las NTP que correspondan.

Artículo 32.- Identificación de vehículos menores que prestan el servicio especial

La flota vehicular de cada persona jurídica debidamente autorizada tendrá que contar con signos distintivos que permitan su uniformización y distinción, los cuales deberán ser aprobados por el SRT, órgano que evaluará la propuesta dentro de parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 33.- De la habilitación vehicular

33.1 Las personas jurídicas autorizadas deberán habilitar vehículos en los siguientes casos:

33.1.1 Por Inclusión.

33.1.2 Por Sustitución.

33.1.3 Por renovación.

33.2 La obtención de la habilitación está condicionada al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 24 de la presente Ordenanza, según corresponda, lo cual se detallará en la parte correspondiente al TUPA.

Artículo 34.- De la Inclusión de unidades vehiculares

Las personas jurídicas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán incorporar unidades vehiculares a su flota, cumpliendo con las características establecidas en la presente Ordenanza, siempre que el Plan Regulador lo permita.

Artículo 35.- De la Sustitución de unidades vehiculares

35.1 Las personas jurídicas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán sustituir a un vehículo que hayan retirado de su Flota por otro en un plazo no mayor a treinta (30) días, desde la presentación de la solicitud de retiro vehicular.

35.2 Las unidades vehiculares a incluirse deberán cumplir con las características establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 36.- Retiro vehicular

36.1 El Retiro Vehicular se realiza a solicitud de la persona jurídica autorizada, del propietario del vehículo o por disposición de la GTU, quedando inhabilitado para la prestación del servicio especial.

36.2 Deberá adjuntarse a dicha solicitud copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular. Una vez recepcionada la solicitud, se procederá a la anulación del registro y se eliminará del padrón de la persona jurídica autorizada. Este procedimiento es de aprobación automática.

Artículo 37.- Retiro por disposición de la autoridad

37.1 La autoridad competente podrá retirar a un vehículo de la Flota de una persona jurídica autorizada, en los siguientes casos:

a. Cuando exista norma expresa que determine el retiro del vehículo por motivos sancionadores.

b. Cuando se compruebe fraude, falsificación o adulteración de los documentos presentados para la obtención del Permiso de Operación o habilitación vehicular.

c. Cuando se haya cancelado la autorización de servicio de la persona jurídica autorizada. En dicho supuesto, la GTU procederá a cancelar los registros de los vehículos que conformaban la flota de la persona jurídica autorizada.

37.2 El procedimiento de retiro se regirá bajo las reglas del procedimiento administrativo sancionador recogidas en la presente norma, y en la Ley N° 27444.

Artículo 38.- De la constatación de características anual

38.1 Hasta la implementación de las Revisiones Técnicas Vehiculares especializadas para vehículos menores, las personas jurídicas autorizadas deberán someter sus unidades vehiculares al procedimiento de constatación de características, el cual se realizará de conformidad con el cronograma que para dichos efectos apruebe la GTU de la MML.

38.2 Para dichos efectos, las personas jurídicas autorizadas deberán seguir el procedimiento de habilitación vehicular, y por ende cancelar una tasa por concepto de habilitación vehicular por cada unidad vehicular revisada, de conformidad con lo establecido en el TUPA modificado por la presente Ordenanza.

38.3 En caso la unidad vehicular no aprueba la constatación de características se

reprogramará una nueva constatación de características. Si en la reprogramación no aprueba se procederá a la cancelación del registro de la unidad vehicular.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TÉCNICAS

SUB CAPÍTULO I DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA

Artículo 39.- De la permanencia en el servicio especial

39.1 La permanencia en la prestación del servicio especial, tanto para el transporte de personas como para el transporte de carga, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de operación que se establecen en la presente ordenanza.

39.2 El incumplimiento de estas condiciones determina la imposición de medidas preventivas, correctivas y sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la presente Ordenanza, según corresponda.

Artículo 40.- Verificación y control del cumplimiento de las condiciones de permanencia

La verificación y control de las condiciones de permanencia será realizada por la SRT, SFT, o por entidades privadas contratadas y autorizadas por esta última para tal fin, según corresponda.

Artículo 41.- De las condiciones legales

Las condiciones legales básicas que se deben cumplir para permanecer como persona jurídica autorizada titular de un Permiso de Operación para la prestación del servicio son las siguientes:

41.1 Mantener la personería jurídica con la que se obtuvo el Permiso de Operación. Cualquier cambio debe ser comunicado a la SRT.

41.2 Mantener en condición de activo su inscripción en el Registro Único de Contribuyente.

41.3 Mantener vigente la información vinculada la persona jurídica autorizada, tal como su representación legal y domicilio.

41.4 Contar y mantener vigentes, permanentemente, la(*)NOTA SPIJ(6) pólizas del SOAT o CAT, y los CITV de todos sus vehículos habilitados.

41.5 Contar con conductores habilitados para la prestación del servicio especial.

SUB CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 42.- De las condiciones técnicas básicas de los vehículos para la prestación del servicio especial para pasajeros

Los vehículos pertenecientes a la flota vehicular de las personas jurídicas autorizadas deben cumplir con las siguientes condiciones técnicas básicas:

42.1 Encontrarse en buen estado de funcionamiento y en óptimas condiciones técnicas y mecánicas.

42.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV,

reglamentos nacionales y NTP, según corresponda.

42.3 Contar con chasis y fórmula rodante original de fábrica. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a alargarlo o cambiar su estructura. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería haya sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado para la prestación del servicio especial, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un Centro de Inspección Técnica Vehicular, o apruebe una Constatación de Características, según corresponda.

El CITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a la que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo pueda prestar el servicio especial sin riesgo para las mismas y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para terceros.

Artículo 43.- De las condiciones operacionales básicas de los vehículos para la prestación del servicio especial para pasajeros

La persona jurídica autorizada deberá prestar el servicio especial para pasajeros cumpliendo con las siguientes condiciones operacionales básicas:

43.1. En cuanto al servicio:

a. Prestar el servicio con vehículos que se encuentren habilitados; hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda; y cuenten con póliza de SOAT o CAT vigente.

b. No abandonar el servicio y no dejar de prestarlo sin cumplir con el previo trámite de su renuncia.

c. Tratar adecuadamente a los usuarios del servicio.

43.2 En cuanto a los conductores:

a. Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que éste se encuentre autorizado.

b. Prestar el servicio con conductores que hayan aprobado la el(*)NOTA SPIJ(7) Curso de Educación Vial para la prestación del servicio especial establecida en la presente ordenanza, anualmente.

c. Contar con conductores con licencia de conducir válidas y de la categoría exigida para la prestación del servicio especial.

d. Verificar que antes de iniciar la prestación del servicio especial, los conductores porten su licencia de conducir vigente y que no evidencien que hayan ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. En este último caso, de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación no deberá autorizar o permitir la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios.

e. Verificar que el conductor que haya participado en un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones personales, apruebe un nuevo Curso de Educación Vial. Los resultados del examen deberán presentarse ante la GTU, dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de ocurrido el accidente.

f. Verificar que los conductores cuenten con información sobre las obligaciones que deben ser cumplidas durante la prestación del servicio, sobre las sustancias que no pueden ser consumidas por generar alteraciones de la conciencia, somnolencia u otro efecto que afecte la conducción.

43.3 En cuanto al vehículo:

- a. Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos.
- b. Mantener uniformidad en su flota vehicular, conforme a las condiciones aprobadas por la SRT.
- c. Comunicar al órgano competente, en un plazo no mayor de quince (15) días, la transferencia de propiedad de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada para el otorgamiento de la habilitación.
- d. Verificar antes de prestar el servicio que los frenos, luces, neumáticos y demás condiciones necesarias para la prestación del servicio se encuentran en buen estado.
- e. Durante la prestación del servicio las personas jurídicas autorizadas deberán exhibir en cada vehículo habilitado lo siguiente:
 - e.1. La razón o denominación social de la persona jurídica autorizada deberá estar colocada como mínimo en la parte posterior superior del vehículo, en un tamaño apropiado que pueda ser reconocido en condiciones normales de visibilidad, que no podrá ser menos de 35 cm x 25 cm. Asimismo, también deberá consignarse el número de cada unidad en los mismos lugares, cuya dimensión será como mínimo de 15 cm de radio.
 - e.2. La placa de rodaje deberá figurar en la parte posterior de la unidad vehicular, y encontrarse en la parte lateral derecha del vehículo, en una dimensión no menor de 35 cm x 25 cm.
 - e.3. Colocar en el interior del vehículo, en lugar visible para el usuario, la información de la zona autorizada para la prestación del servicio especial, la placa del vehículo y la razón o denominación social de la persona jurídica.
 - e.4. Colocar el o los teléfonos de la persona jurídica autorizada en la parte interna y externa del vehículo, para atender quejas, reclamos o denuncias de los usuarios.
- f. Mantener en adecuadas condiciones de higiene y limpieza a las unidades vehiculares.

La verificación de estas condiciones se encuentra a cargo, en primer lugar, de la persona jurídica autorizada, la cual podrá constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y los conductores del vehículo antes del inicio de la prestación del servicio. Dicha Acta de Conformidad desvirtuará la responsabilidad hacia la persona jurídica.

SUBCAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA PARA EL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 44: De las condiciones técnicas básicas de los vehículos para la prestación del servicio especial de carga

Los vehículos pertenecientes a la flota vehicular de las personas jurídicas autorizadas para prestar el servicio especial en la modalidad de carga deben cumplir con las siguientes condiciones técnicas básicas:

- 44.1 Encontrarse en buen estado de funcionamiento y en óptimas condiciones técnicas y mecánicas.
- 44.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV, reglamentos nacionales y NTP, según corresponda.

44.3 Contar con chasis y fórmula rodante original de fábrica destinada al transporte de carga. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a alargarlo o cambiar su estructura. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento. El vehículo cuyo chasis y/o carrocería haya sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado para la prestación del servicio especial, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un Centro de Inspección Técnica Vehicular, o apruebe la Constatación de Características, según corresponda.

El CITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a la que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo pueda prestar el servicio especial sin riesgo para las mismas y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para terceros.

Artículo 45.- De las condiciones operacionales básicas de los vehículos para la prestación del servicio especial de carga

La persona jurídica autorizada deberá prestar el servicio especial de carga cumpliendo con las siguientes condiciones operacionales básicas:

45.1. En cuanto al servicio:

a. Prestar el servicio con vehículos que se encuentren habilitados; hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda; y cuenten con póliza de SOAT vigente.

b. No abandonar el servicio y no dejar de prestarlo sin cumplir con el previo trámite de su renuncia.

c. Prestar el servicio sin exceder el peso máximo de carga establecido en la Tarjeta de Identificación Vehicular.

d. Prever medidas de seguridad para el transporte de mercancías.

45.2 En cuanto a los conductores:

a. Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que éste se encuentre autorizado.

b. Prestar el servicio con conductores que hayan aprobado la capacitación en Educación y Seguridad Vial para la prestación del servicio especial en carga establecida en la presente ordenanza, anualmente.

c. Contar con conductores con licencia de conducir válidas y de la categoría exigida para la prestación del servicio.

d. Verificar que antes de iniciar la prestación del servicio especial, los conductores porten su licencia de conducir vigente y que no evidencien que hayan ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. En este último caso, de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación no deberá autorizar o permitir la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios.

e. Verificar que el conductor que haya participado en un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones personales, apruebe un nuevo Curso de Educación Vial. Los resultados del examen deberán presentarse ante la GTU dos (2) días antes que el conductor vuelva a prestar el servicio especial, dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de ocurrido el accidente.

f. Verificar que los conductores cuenten con información sobre las obligaciones que deben ser cumplidas durante la prestación del servicio, así como de las sustancias que no pueden ser

consumidas por generar alteraciones de la conciencia, somnolencia u otro efecto que afecte la conducción.

g. Verificar que se cumplen las medidas de seguridad para el transporte de carga, que garanticen la seguridad en la prestación del servicio.

45.3 En cuanto al vehículo:

a. Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos.

b. Mantener uniformidad en su flota vehicular, conforme a las condiciones aprobadas por la SRT.

c. Comunicar al órgano competente, en un plazo no mayor de quince (15) días, la transferencia de propiedad de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada para el otorgamiento de la habilitación.

d. Verificar antes de prestar el servicio que los frenos, luces, neumáticos y demás condiciones necesarias para la prestación del servicio se encuentran en buen estado.

e. Durante la prestación del servicio las personas jurídicas autorizadas deberán exhibir en cada vehículo habilitado lo siguiente:

e.1. La razón o denominación social de la persona jurídica autorizada deberá estar colocada como mínimo en la parte posterior superior del vehículo, en un tamaño apropiado que pueda ser reconocido en condiciones normales de visibilidad, que no podrá ser menos de 35 cm x 25 cm. Asimismo, también deberá consignarse el número de cada unidad en los mismos lugares, cuya dimensión será como mínimo de 15 cm de radio.

e.2. La placa de rodaje deberá figurar en la parte posterior de la unidad vehicular, y encontrarse en la parte lateral derecha del vehículo, en una dimensión no menor de 35 cm x 25 cm.

e.3. Colocar en el interior del vehículo la información de la zona autorizada para la prestación del servicio especial, la placa del vehículo y la razón o denominación social de la persona jurídica.

e.4. Colocar el o los teléfonos de la persona jurídica autorizada en la parte interna y externa del vehículo, para atender quejas, reclamos o denuncias.

f. Mantener en adecuadas condiciones de higiene y limpieza a las unidades vehiculares.

La verificación de estas condiciones se encuentra a cargo, en primer lugar, de la persona jurídica autorizada, la cual podrá constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y los conductores del vehículo antes del inicio de la prestación del servicio. Dicha acta de conformidad desvirtuará la responsabilidad hacia la persona jurídica.

SUBCAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA DE LOS CONDUCTORES

Artículo 46: Obligaciones de los conductores para las modalidades de servicio especial
Los conductores, como mínimo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Contar con licencia de conducir, según la clase y categoría establecida por el MTC;

2. Contar con carné o Constancia de haber el aprobado(*)NOTA SPIJ(8) el Curso de Educación vial de periodicidad anual.

3. Circular en las zonas autorizadas, encontrándose prohibido de circular por carreteras, vías expresas, colectoras y arteriales, salvo los supuestos que determine la propia Municipalidad Distrital en el Permiso de Operación y de conformidad con lo establecido en la normativa nacional de tránsito terrestre;

4. Mantenerse en condiciones de higiene;

5. Cumplir con las disposiciones establecidas para la prestación del servicio especial.

6. Mantener los vehículos limpios y en correcto funcionamiento.

7. Prestar el servicio debidamente uniformados, el uniforme será establecido por cada persona jurídica autorizada y será informado a la GTU.

8. Usar equipos de sonido en un nivel de volumen adecuado y dentro de los límites máximos permisibles, sin perturbar la tranquilidad de sus pasajeros.

9. No abastecer de combustible al vehículo mientras se encuentre prestando el servicio de transporte con pasajeros.

10. Verificar y velar que los pasajeros sean transportados de acuerdo con la normativa nacional de tránsito terrestre.

11. Conocer las avenidas, calles, jirones y vías de su zona de trabajo, utilizando la ruta más corta, rápida y segura para movilizar a los usuarios a su destino.

12. Cumplir con el servicio contratado, salvo se presenten desperfectos del vehículo, en cuyo caso deberá procurar que otro vehículo del servicio de transporte complete el servicio.

13. Tratar al pasajero de manera cortés y respetuosa.

14. Mantener dentro del vehículo en la parte posterior del asiento del conductor una ficha o letrero donde figure el nombre del conductor y el número de su licencia de conducir.

SUBCAPÍTULO V PARADEROS OFICIALES DE VEHÍCULOS MENORES

Artículo 47.- Paradero de vehículos menores

Los paraderos de los vehículos menores se aprobarán en el Permiso de Operación, de conformidad con parámetros técnicos, que determine la GTU.

Artículo 48.- Autorización de paradero de vehículos menores

48.1 La determinación y ubicación de los paraderos será autorizada por la SRT, así como la distancia mínima que debe regir entre cada paradero, los cuales podrán ser propuestos por la Persona Jurídica solicitante, sin perjuicio de la evaluación y determinación que realizará dicha subgerencia.

48.2 En el caso de zonas contiguas donde exista continuidad de vía y se encuentre fuera de la zona de trabajo autorizada podrá dejarse pasajeros sin poder recogerlos.

Artículo 49.-Características de la señalización de los paraderos

Los paraderos de vehículos menores de transporte serán señalizados conforme a las características que determine la GTU.

Artículo 50.- Uso de los paraderos de vehículos menores de transporte público

Los paraderos oficiales para la prestación del servicio especial están destinados exclusivamente para el uso de los vehículos menores autorizados a la persona jurídica que obtuvo el Permiso de Operación.

Artículo 51.-Reglas para el uso de los paraderos oficiales de vehículos menores de transporte público

El uso adecuado y conservación de los paraderos oficiales está sujeto a las reglas que determine la GTU, y es de responsabilidad de las personas jurídicas autorizadas.

CAPÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52.- Objeto del presente capítulo

El presente capítulo tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora, en el marco de la prestación del servicio especial en el ámbito de Cercado de Lima, el cual será de aplicación ante la comisión de inconductas o incumplimientos debidamente tipificados como infracciones de la presente norma, respetando los principios y garantías mínimas establecidas en la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, y demás normas aplicables.

Artículo 53.- Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece la estructura y garantías mínimas que deben observarse en el procedimiento administrativo sancionador en materia de la prestación del servicio especial en el distrito de Cercado de Lima.

Artículo 54.- Órganos competentes

54.1 Es competente para la aplicación del presente capítulo la GTU de la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como sus unidades orgánicas, o el personal que ejerza labores de fiscalización en su nombre y representación, en virtud de Convenios de Colaboración.

54.2 La conducción y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en todas sus etapas se encuentra a cargo de la SFT, como primera instancia administrativa.

Artículo 55.- Sujetos Responsables

Los sujetos responsables de la comisión de infracciones administrativas contempladas en la presente norma, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones, sanciones y medidas, son los siguientes:

1. Propietario del vehículo.
2. Persona Jurídica autorizada.
3. Conductor.

Artículo 56.- Actuaciones previas e inicio del procedimiento administrativo sancionador

56.1 Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar de oficio, por actuación de la propia corporación edil a través de sus inspectores municipales de transporte en el marco de fiscalizaciones, o mediante fiscalizaciones de gabinete. Asimismo, las actuaciones previas podrán originarse en denuncias de parte debidamente fundamentadas.

56.2 El objeto de estas actuaciones previas es reunir información suficiente e identificar indicios razonables de la existencia de un ilícito administrativo tipificado en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la presente Ordenanza.

56.3 De detectarse la presunta comisión de una infracción se dará inicio al procedimiento

administrativo sancionador. En caso la detección se realice en virtud de fiscalizaciones de campo realizadas por los Inspectores Municipales de Transporte, el inicio del procedimiento sancionador se efectivizará con el levantamiento y notificación del Acta de Control. En caso la detección se realice en virtud de fiscalizaciones de gabinete, el inicio del procedimiento sancionador se efectivizará con la Resolución de Imputación de Cargos emitida por la SFT, en la cual se adjuntará todo el material probatorio que acredite la comisión del ilícito administrativo.

Artículo 57.- Requisitos mínimos de validez de las actas de control

57.1 Son requisitos mínimos de validez de las actas de control, los siguientes datos:

- a. Lugar de la infracción: avenida, calle o jirón; cuadra; distrito; y/o referencia del lugar.
- b. Fecha y hora de la intervención.
- c. Razón o denominación social de la persona jurídica autorizada para prestar el servicio de transporte especial.
- d. Datos del propietario del vehículo: Nombre en caso de ser persona natural; o razón o denominación social en caso de la persona jurídica. (*)

(*) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

- e. Identificación del código de infracción.
- f. Identificación del Inspector Municipal de Transporte que realiza la intervención.
- g. Firma del Inspector Municipal de Transporte y del intervenido. En caso de negativa se aplicará lo dispuesto en la presente ordenanza.
- h. Datos del intervenido: Documento nacional de identidad, nombre completo en caso de persona natural o razón social en caso de persona jurídica, licencia de conducir y dirección, según corresponda.
- i. Datos del vehículo: Número de placa única nacional de rodaje.

57.2 El o los requisitos enumerados en el numeral precedente no serán exigidos para los casos señalados en el artículo 59 de la presente ordenanza.

57.3 La ausencia, omisión o defecto de cualquiera de los requisitos de validez y los datos ilegibles, borrones y/o enmendaduras en el acta de control dará lugar a su nulidad. (*)

(*) Artículo modificado el Artículo 8 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 57.- Contenido mínimo del Acta de Control.

El Acta de control deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a. Los datos del intervenido, como son: apellidos y nombres o razón social, tipo de documento, número de documento de identidad, número de licencia de conducir, clase y categoría de la licencia.
- b. Lugar de la infracción: avenida, calle o jirón; cuadra; distrito; y/o referencia del lugar.
- c. Fecha y hora de la intervención.
- d. Código de la infracción detectada.

- e. Datos de identificación del vehículo intervenido.
- f. Datos del Inspector Municipal de Transporte.
- g. Firma del IMT y del intervenido y/o del encargado del operativo, según corresponda.
- h. Observaciones de parte del IMT o presunto infractor de corresponder.

Corresponde a la Subgerencia de Fiscalización del Transporte archivar por defecto o información insuficiente todas las Actas de Control en el estado en el que se encuentren siempre que se hayan impuesto, ante la ausencia, omisión o defecto de cualquiera de los datos señalados en los literales a) al g) y que no pudieran ser subsanados, así como por datos ilegibles, borrones y/o enmendaduras que pudieran contener dichas Actas de Control.

La Subgerencia de Fiscalización del Transporte dispondrá la anotación de "ANULADO" o "ANULADA" en cada acta de control, haciendo de conocimiento lo dispuesto al Servicio de Administración Tributaria - SAT.

Esta disposición no será aplicable en aquellos casos, en los que durante la intervención se advierta la negativa a entregar la documentación, fuga o caso omiso a la orden de detenerse, salvo incumplimiento de lo previsto en la norma vigente."

Artículo 58.- Procedimiento de Intervención y detección de infracciones

En caso el Inspector Municipal de Transporte detecte la comisión de un ilícito administrativo debidamente tipificado, deberá ceñirse al siguiente procedimiento de intervención:

a. El Inspector Municipal de Transporte cuando realice la fiscalización de campo ordenará al conductor del vehículo que se detenga.

b. Luego el Inspector Municipal de Transporte le solicitará los documentos necesarios para la debida prestación del servicio especial, luego de lo cual procederá a realizar las verificaciones objeto de la acción de control.

c. Acto seguido, el Inspector Municipal de Transporte se acercará al conductor, se identificará debidamente y le comunicará expresamente el motivo de la Acción de Control.

d. En caso se detecte la presunta comisión de una infracción se levantará el Acta de Control correspondiente. De lo contrario ordenará al conductor que continúe la prestación del servicio especial.

e. Si es detectada la comisión de una infracción, se completará el Acta de Control, y una vez finalizado se le entregará al infractor para efectos de que lea su contenido, procediendo a firmar en el espacio correspondiente. Si el infractor se negara a firmar, el IMT dejará constancia del hecho en la misma, sin que dicha situación invalide el levantamiento del acta. Tanto el conductor como el IMT pueden consignar alguna observación en los recuadros correspondientes.

f. Seguidamente se procederá a devolver los documentos solicitados con la respectiva copia del Acta de Control. ()*

(*) Artículo modificado el Artículo 8 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 58.- Del levantamiento del Acta de Control

58.1 El Inspector Municipal de Transporte cuando realice la Fiscalización de Campo ordenará al conductor del vehículo que se detenga. Posteriormente, se acercará a la ventanilla del conductor, le solicitará su licencia de conducir, tarjeta de propiedad o de identificación vehicular, certificado de

inspección técnica vehicular, SOAT o CAT, entre otros dispuestos por las autoridades competentes.

58.2 Luego de recibidos los documentos informará al conductor del vehículo el motivo de la intervención y, de detectarse la infracción, levantará el acta de control, la cual será notificada en el mismo acto, de manera conjunta con la devolución de los documentos solicitados, de ser el caso. El acta de control deberá ser firmada por el conductor, cuando corresponda; en caso de negativa el inspector dejara constancia de este hecho.

58.3 En el caso que el conductor intervenido, ante la solicitud del Inspector Municipal de Transporte interviniente, se negara a entregar la documentación solicitada, el inspector procederá a levantar el acta de control en la que dejará constancia de la intervención así como de la negativa de entregar la documentación solicitada; debiendo adjuntar los medios probatorios que correspondan al caso en concreto. En el acta de control y los medios probatorios deberá constar la hora y fecha de la intervención, asimismo el acta deberá ser suscrita por el inspector municipal y la persona encargada del operativo, dando fe de los hechos acontecidos.

58.4 En el caso que el conductor, ante la solicitud del Inspector Municipal de Transporte, no cumpla con la orden de detenerse dándose a la fuga, se procederá a levantar el acta de control en la que dejará constancia de la intervención, a fin de que la SFT, inicie el procedimiento sancionador correspondiente, sin que ello invalide la acción de control; asimismo el acta deberá ser suscrita por el inspector municipal y la persona encargada del operativo, dando fe de los hechos acontecidos.

58.5 En los casos de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, se deberá adjuntar el material probatorio respectivo al acta de control o informe, los cuales serán refrendados por el Inspector Municipal de Transporte, para luego ser remitidos a la SFT, órgano que deberá tramitar y emitir los actos correspondientes del procedimiento administrativo sancionador.”

Artículo 59.- Procedimientos de intervención especiales

59.1 En caso el conductor no cumpla con realizar las indicaciones dadas por el IMT de detenerse, o deteniéndose se niegue a proporcionar la documentación exigida, el IMT dejará constancia del hecho en el acta levantada, a fin de que la SFT inicie el procedimiento sancionador correspondiente, sin que ello invalide la acción de control.

59.2 Asimismo, en el caso de negativa de entregar la documentación deberá realizar las siguientes acciones:

a. Tomar una vista fotográfica en la que se aprecie la placa del vehículo intervenido. En el formato fotográfico deberá aparecer hora y fecha de la intervención, los cuales deberán coincidir con los consignados en el acta de control respectiva.

b. En caso sea necesario, dejará constancia de la negativa y señalará el documento o documentos que el intervenido se negó a entregar.

59.3 Por su parte, en los casos de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados y otro tipo de mecanismos tecnológicos, se deberá adjuntar el material fotográfico o medio respectivo al acta de control o informe, los cuales serán refrendados por el IMT, para luego ser remitidos a la SFT, órgano que deberá tramitar y emitir los actos correspondientes del procedimiento administrativo sancionador. ()*

(*) Artículo derogado el Artículo 10 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 60.- Valor probatorio de las actas e informes

60.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de

gabinete o campo, las imputaciones de cargo, los informes de auditorías y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos de la comuna edil u otros organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la GTU, actuando directamente o mediante entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios complementarios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

60.2 Corresponde a los presuntos infractores aportar los elementos probatorios que enerven el valor de los indicados documentos.

Artículo 61.- Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

61.1 El inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizará mediante una imputación de cargos, la cual deberá encontrarse plasmada en: (i) las Actas de Control levantadas por el IMT; o, (ii) la Resolución de Imputación de Cargos emitido la SFT.

61.2 El conductor del vehículo se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento, con la sola entrega de una copia del Acta de Control o la Resolución de Imputación de cargos, según corresponda.

61.3 Por su parte, la persona jurídica autorizada o el propietario se entenderán válidamente notificados cuando el Acta de Control o la Imputación de cargos le sea entregada, cumpliendo lo establecido en la Ley N° 27444.

Artículo 62.- Plazo para la presentación de descargos

62.1 El presunto infractor tendrá un plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de su descargo ante la SFT. En el descargo presentado se podrán ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

62.2 La Subgerencia de Fiscalización de Transporte deberá evaluar el descargo emitiendo la resolución que corresponda dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 63.- Del término probatorio

63.1 Vencido el plazo para la presentación de descargos, excepcionalmente el administrado podrá presentar nuevos medios probatorios en un plazo máximo de tres (03) días hábiles adicionales.

63.2 Transcurrido dicho plazo, el expediente se encontrará listo para resolver, por ende no se admitirán la presentación de más alegatos o medios probatorios, salvo que sean pruebas nuevas surgidas en el íter del procedimiento sancionador, de las cuales no haya podido tomar conocimiento antes de su inicio.

Artículo 64.- De la emisión de la Resolución de Sanción

La resolución de sanción será emitida por la SFT dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento sancionador, la cual deberá encontrarse debidamente motivada.

Artículo 65.- Sanción Administrativa

65.1 La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o inobservancia de las obligaciones por parte de la persona jurídica autorizada, del conductor o el propietario de la unidad vehicular.

65.2 Las sanciones administrativas también podrán ser impuestas por la detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos digitales o tecnológicos.

65.3 Para efectos de determinar la responsabilidad administrativa cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor se presume la responsabilidad de la persona jurídica autorizada o en su caso del propietario del mismo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

Artículo 66.- Clasificación de infracciones

66.1 Las infracciones se clasifican de acuerdo al sujeto infractor, en imputables a la persona jurídica autorizada para prestar el servicio especial, al conductor y al propietario de la unidad vehicular, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

66.2 Para efectos de las sanciones, las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

Artículo 67.- Tipos de sanciones

67.1 Las sanciones aplicables ante el incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza serán las siguientes:

1. Multa.
2. Suspensión del Permiso de Operación
3. Inhabilitación temporal.
4. Cancelación de la autorización.

5. Inhabilitación definitiva para prestar el servicio especial, tanto para persona jurídica autorizada, como para los conductores, según corresponda.

67.2 Para el caso de multas, el monto se determinan con base en el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago.

Artículo 68.- Medidas adicionales a las sanciones

68.1 Adicionalmente, se podrán adoptar las siguientes medidas:

a) Medidas preventivas:

a.1. Suspensión Precautoria vehicular: involucra la imposibilidad legal de que el vehículo menor pueda prestar el servicio especial.

a.2. Internamiento de vehículo: involucra el traslado del vehículo menor a un Depósito Municipal autorizado.

b) Medidas correctivas;

La imposición de este tipo de medidas se regirán bajo el principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual sólo se impondrán aquellas que se encuentren recogidas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la presente Ordenanza.

68.2 Para el caso de medidas preventivas, éstas se aplicarán como consecuencia inmediata de la detección manifiesta o evidente de una conducta infractora, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento del servicio especial.

68.3 Para el caso de medidas correctivas éstas se aplicarán al término del procedimiento administrativo sancionador, y tiene por objeto restablecer la situación anterior a la ilegalidad impuesta.

Artículo 69.- Registro de Multas

69.1 La SFT implementará un registro de las personas jurídicas, propietarios y conductores que hayan sido sancionados, incluyendo las sanciones reconocidas mediante el pago.

69.2 El registro deberá contener como mínimo la siguiente información: los datos completos del infractor, el código y tipo de la infracción, la fecha de imputación de cargos y de la imposición de la Resolución de Sanción, y en caso corresponda la fecha de interposición de los recursos administrativos, y las resoluciones que las resuelven, así como la fecha de su notificación.

69.3 Las sanciones impuestas mediante Resolución de Sanción ingresarán al registro una vez que hayan quedado firmes en la vía administrativa.

69.4 Este registro tiene por finalidad principal proporcionar la información que sea necesaria para los fines previstos en la presente Ordenanza; su vigencia será de cinco (05) años, contados a partir de la fecha en que quedó firme la Resolución en la vía administrativa.

Artículo 70.- Levantamiento de las medidas preventivas

70.1 El levantamiento de medidas preventivas procederá en caso fueran superadas las causas que originaron la imposición de dicha medida. El procedimiento de levantamiento de medida preventiva es de evaluación previa y tiene una duración máxima de tres (03) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos será de aplicación el silencio administrativo positivo.

70.2 El pedido de levantamiento de medidas preventivas se viabilizará a través de una solicitud simple, la cual deberá encontrarse debidamente fundamentada, adjuntando los documentos en copia simple que acrediten que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva fueron superadas.

Artículo 71.- Reincidencia (*)

(*) Extremo modificado el Artículo 8 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 71.- Reincidencia en la Comisión de Infracciones”

71.1 Se considera reincidente a aquella persona jurídica, propietario del vehículo o conductor que es sancionado mediante resolución firme, por la misma infracción leve, grave o muy grave por la que fue sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores. ()*

(*) Numeral modificado el Artículo 8 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"71.1 Se considera reincidente a aquella empresa autorizada, propietario o conductor que comete la misma infracción dentro de los doce (12) meses anteriores y será sancionado por el doble

de la sanción a imponer. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes. No se configura la reincidencia cuando se comete la misma infracción, dentro del plazo señalado si es que la resolución de sanción primigenia aún no se encuentra firme."

71.2 Para efectos de la aplicación de la reincidencia se tomarán en cuenta las sanciones firmes recibidas en dicho período, de acuerdo con la siguiente escala:

71.2.1 En el caso de la persona jurídica autorizada que:

a. Tenga habilitados hasta diez (10) vehículos se producirá la reincidencia a partir de la quinta sanción firme.

b. Más de diez (10) y hasta sesenta (20) vehículos se producirá a partir de la décima sanción firme.

c. Más de veinte (20) y hasta cuarenta (40) vehículos se producirá a partir de la décima quinta sanción firme.

d. Con más de cuarenta (40) y hasta ochenta (80) vehículos se producirá a partir de la vigésima sanción firme.

e. Con más de ochenta (80) vehículos se producirá a partir de la vigésima quinta sanción firme.

71.3 Las consecuencias de la reincidencia se regulan de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la presente ordenanza.

Artículo 72.- Recursos Administrativos

72.1 Ante las Resoluciones de Sanción o Constancias de Imputación de Responsabilidad, procede en única instancia, ante el órgano correspondiente, la interposición del recurso de apelación.

72.2 El plazo para la interposición del recurso de apelación será de quince (15) días hábiles.

72.3 El procedimiento recursivo en materia de infracciones o contravenciones vinculados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados en Lima Metropolitana constituye un supuesto de excepción al silencio administrativo positivo, de conformidad con lo preceptuado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en razón a que los fines públicos que se tutelan están directamente vinculados a la seguridad pública.

Artículo 73.- De la conclusión del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye con:

73.1 *La resolución de sanción.*

73.2 *La resolución de archivamiento.*

73.3 *El pago voluntario del total de la sanción pecuniaria. (*)*

(*) Artículo modificado el Artículo 8 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 73.- De la Conclusión del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye con:

73.1 La Resolución de Sanción.

73.2 La Resolución de archivamiento.”

“Artículo 73A.- Resolución de Archivamiento

En los casos que no amerite la imposición de una sanción se procederá a emitir la resolución que dispone el archivamiento del procedimiento sancionador, la misma que será expedida por el órgano respectivo dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento. Cuando el presunto infractor haya procedido a pagar la totalidad de la multa que se le pudiera imponer y no exista otra sanción no pecuniaria prevista para la infracción, se dispondrá el archivamiento del procedimiento sancionador, sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa.” (*)

(*) Artículo incorporado el Artículo 9 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

“Artículo 73B.- De la aceptación voluntaria de la comisión de la infracción

73B.1 Las personas naturales o jurídicas autorizadas y los propietarios de vehículos, aceptan la comisión de la infracción al realizar el pago total de la multa.

73B.2 El pago de la multa y el archivamiento del procedimiento sancionador, en el caso a que se refiere el artículo anterior, no enerva el cumplimiento de las medidas preventivas o correctivas que disponga la GTU.

73B.3 En los casos de haber pagado la totalidad de la multa que, en su caso se le pudiera imponer al presunto infractor y exista otra sanción no pecuniaria prevista para la infracción, se continuará con el procedimiento sancionador.” (*)

(*) Artículo incorporado el Artículo 9 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 74.- Pronto pago de la multa

74.1 Para beneficiarse con la reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa, se deberá realizar el pago ante el órgano correspondiente, dentro de un plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir de notificada la imputación de cargos o la copia del Acta de Control.

74.2 El acogimiento a este beneficio no involucra aceptar la responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción que originó la sanción pecuniaria siempre que se disponga ello. (*)

(*) Numeral derogado el Artículo 10 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

74.3 Se exceptúa del beneficio del pronto pago a los propietarios de vehículos no autorizados que prestan el servicio de transporte especial.

Artículo 75.- Ejecución de la sanción administrativa

75.1 La ejecución de la sanción no pecuniaria se efectuará cuando se agote la vía administrativa y se efectuará de acuerdo a lo establecido por la SFT. La ejecución y cobro de la sanción pecuniaria deberá ser llevada a cabo por el SAT, según lo establecido por las normas aplicables.

75.2 De corresponder la sanción de suspensión, la persona jurídica autorizada podrá solicitar

que se compute como parte de la misma, el tiempo en el que haya estado sometida a una medida preventiva de naturaleza similar a la sanción aplicada.

75.3 En caso el procedimiento administrativo sancionador no haya concluido, pero el tiempo de aplicación de la medida preventiva es el mismo que corresponderá a la sanción a aplicar, se podrá solicitar el levantamiento de la medida, aplicándose las normas previstas en la presente ordenanza.

Artículo 76.- Cobranza coactiva

El SAT queda facultado a efectuar la cobranza coactiva de las sanciones pecuniarias impuestas a los responsables administrativos, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2008- JUS, norma que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Artículo 77.- Fraccionamiento de las multas

El procedimiento de fraccionamiento de multas se regirá conforme a lo establecido en el Reglamento de Fraccionamiento del SAT.

Artículo 78.- Prescripción

78.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de dos (02) años.

78.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones iniciará a partir del día en que la infracción se cometió.

78.3 El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación del administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa imputable al administrado.

78.4 Por su parte, el cómputo del plazo de prescripción para la ejecución de las resoluciones, prescribe en el plazo de tres (03) años contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, se encuentren en trámite, continuarán y culminarán su tramitación, conforme con las normas con las cuales se iniciaron.

Con excepción de los procedimientos señalados en el párrafo precedente, las solicitudes y procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, cualquiera sea su estado, deberán adecuarse a las disposiciones preceptuadas en la presente ordenanza.

Segunda.- Transferencia de funciones de tramitación del procedimiento sancionador

Dispóngase que, con el fin de lograr la correcta aplicación e implementación de la presente Ordenanza, la GTU y el SAT, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, inicien el proceso de transferencia de funciones en materia del servicio de transporte especial en vehículos menores referido al trámite del procedimiento administrativo sancionador.

El proceso de transferencia durará hasta el 31 de marzo de 2014, por lo que hasta dicho término el SAT mantendrá las funciones en materia del servicio transporte especial en vehículos menores, correspondiéndole la notificación, evaluación de descargos, evaluación de los recursos, la emisión de las resoluciones de sanción y de archivamiento de ser el caso.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Luego de concluido el plazo establecido en el párrafo precedente, las funciones en materia de fiscalización y trámite del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la presente Ordenanza serán asumidas por la GTU, para cuyo efecto el SAT, deberá proveer gratuitamente el sistema informático desarrollado.

Los procedimientos sancionadores que al 31 de marzo de 2014 estén siendo tramitados ante el SAT, serán resueltos y concluidos por éste.

Tercera.- El CITV será exigible progresivamente a su implementación, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2012-MTC. Hasta ese momento, las Municipalidades distritales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en sus respectivos ámbitos de competencias, podrán implementar y efectuar un procedimiento de constatación de características de los vehículos menores, donde se verificarán las condiciones técnicas y operacionales mínimas con que debe contar el vehículo menor para la prestación del servicio.

Cuarta.- Créese la Comisión Técnica Mixta para la prestación del servicio especial, en el Cercado de Lima, la cual es autónoma y estará integrada de acuerdo con lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No. 055-2010-MTC o en la norma que haga sus veces. Para la participación de la Comisión Técnica Mixta, los representantes de las Organizaciones de Transportadores del Servicio Especial deberán agrupar no menos del treinta y tres (33%) del total de personas jurídicas autorizadas que prestan el servicio en el Cercado de Lima, lo cual se deberá acreditar con una carta de representación emitida por el representante legal, con poderes vigentes y suficientes, de cada persona jurídica autorizada, en la cual se dispone que otorgan poder para ser representadas por la Organización presentada.

Esta Comisión tendrá exclusivamente las competencias establecidas en la disposición señalado en el párrafo precedente. Asimismo, las convocatorias, plazos y cualquier otro aspecto relacionado al funcionamiento y participación en la Comisión Técnica Mixta podrán ser establecidos mediante Decreto de Alcaldía.

Las Municipalidades Distritales deberán cumplir con lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No. 055-2010-MTC o en la norma que haga sus veces.

Quinta.- En caso dos o más personas jurídicas se encuentren interesadas y soliciten el otorgamiento de autorizaciones en una determinada zona de trabajo, establézcase la prioridad en el otorgamiento de Permisos de Operación a aquellas personas jurídicas que acrediten haber prestado el servicio especial con una antigüedad mayor.

Sexta.- En un plazo máximo de tres meses, la Municipalidad Metropolitana de Lima implementará el sistema informático para la atención de solicitudes de otorgamiento de Licencia de Conducir para vehículos menores. Para dicho fin deberá firmar los convenios necesarios con las entidades privadas o públicas, conforme a ley.

Séptima.- No es de aplicación para los conductores del servicio especial la exigencia de credenciales, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.

Octava.- Modificación de la denominación y ubicación de procedimientos administrativos

Modifíquese las denominaciones y ubicaciones, según corresponda, de los procedimientos 12.1, 12.4 y 12.5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente, en la sección correspondiente a la GTU, aprobado mediante Ordenanza No. 1334-MML, de acuerdo con el siguiente texto:

Antes	Después
-------	---------

12.1. OTORGAMIENTO/ RENOVACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CIRCULACIÓN	12.1. OTORGAMIENTO / RENOVACIÓN / TRANSFERENCIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN.
12.4 REGISTRO DE CONDUCTOR	12.3 REGISTRO DE CONDUCTOR
12.5. OTORGAMIENTO/ RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERACIÓN	12.2. HABILITACIÓN VEHICULAR / CONSTATAción DE CARACTERÍSTICAS. (*)

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Novena.- Modificación de los procedimientos del TUPA

Modifíquense los requisitos de los procedimientos 12.1, 12.4, y 12.5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente, en la sección correspondiente a la GTU, aprobado mediante Ordenanza No. 1334-MML, de acuerdo a lo establecido en los artículos 22, 24 y 27 de la presente ordenanza. (*)

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Décima.- Derechos de Trámite

Manténgase los derechos de trámite de los procedimientos administrativos 12.1 y 12.5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente, en la sección correspondiente a la GTU, aprobado mediante Ordenanza No. 1334-MML, conforme aquellos que se encuentran vigentes a la fecha de aprobación de la presente ordenanza.

Asimismo, elimínese el derecho de trámite del procedimiento administrativo 12.4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente, en la sección correspondiente a la GTU, aprobado mediante Ordenanza No. 1334-MML. (*)

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Décima Primera.- Eliminación de procedimientos administrativos del TUPA

Elimínese los procedimientos 12.2 y 12.3 del Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente, correspondiente a la GTU, aprobado mediante Ordenanza No. 1334-MML. (*)

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Décima Segunda.- Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA vigente, correspondiente a la GTU, según el Anexo 01 de la presente ordenanza. (*)

(*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Ordenanza N° 1874, publicada el 31 enero 2015.

Décima Tercera.- Deróguense y déjense sin efecto, a partir de la vigencia de la presente ordenanza, la Ordenanza No. 241-MML, el artículo 4 de la Ordenanza No. 351-MML y cualquier otra norma o disposición que se oponga a lo preceptuado en la presente Ordenanza.

Décimo Cuarta.- Apruébese la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas, según el Anexo 02 de la presente ordenanza.

Décimo Quinta.- Apruébese el Plan Regulador del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores para el distrito de Cercado de Lima, el cual se publicará en la página web de la GTU.

Décima Sexta.- Otórguese un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, para que las personas jurídicas autorizadas para prestar el servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, cumplan con acreditar ante la GTU que brindan el servicio de transporte con una flota operativa mayor o igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de su flota requerida, a efectos de lo dispuesto en el numeral 21.6 del artículo 21 de la Ordenanza No. 1599-MML. La Gerencia de Transporte Urbano podrá realizar, de oficio, la verificación de lo señalado en la presente disposición.

Décima Séptima.- Del procedimiento para la aplicación de la infracción Z-01 establecida en la Ordenanza N° 772-MML

Dispóngase que la detección, levantamiento, beneficios y el procedimiento administrativo sancionador para la aplicación de la infracción Z-01 contemplada en la Ordenanza N° 772-MML, siga el trámite establecido en las ordenanzas que regulan los servicios de transporte público en Lima Metropolitana, según corresponda. En tal sentido deróguese y déjese sin efecto los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ordenanza No. 772-MML.

Los procedimientos administrativos sancionadores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, se encuentren en trámite, continuarán y culminarán su tramitación, conforme con las normas con las cuales se iniciaron.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla.

En Lima, 5 de abril de 2013

EDUARDO ZEGARRA MENDEZ
Teniente Alcalde

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "**DEFINICIONES**", debiendo decir: "**DEFINICIONES**".

2 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "presenta", debiendo decir: "presente".

3 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "determinadas de zonas", debiendo decir: "determinadas zonas".

4 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "haber el aprobado", debiendo decir: "haber aprobado".

5 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "los", debiendo decir: "lo".

6 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "la", debiendo decir: "las".

7 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "la el", debiendo decir: "el".

8 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "haber el aprobado", debiendo decir: "haber aprobado".